

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 17/08/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220120024500 | Tutelas | MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA | COOMEVA | Auto suspensión proceso SUSPENDE TRÁMITE I.D. HASTA 18/08/2023 | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220160070300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ROCINA OROZCO CACANTE | Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220210038900 | Ejecutivo Singular | KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S. | WILLIAM ANDRES PIZARRO QUINTERO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220210042700 | Ejecutivo Singular | WILLIAM DE JESUS GALLEGO ZULUAGA | CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ | Auto corre traslado | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220210049500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CORPORACION FLORECER DE ORIENTE | Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220220072500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JHONATHAN GABRIEL GAMARRA CASAS | Auto resuelve solicitud ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220220090500 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA | Auto termina proceso por pago | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220220090700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ | Auto que toma nota de embargo TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230017800 | Ejecutivo Singular | FECOM | MELISSA GOMEZ VALENCIA | Auto pone en conocimiento | 16/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230020200 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION EL CANEY APARTAMENTOS | CECILIA DEL SOCORRO VELEZ MARQUEZ | Auto termina proceso por pago | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230028800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | FRANCISCO JAVIER JURADO | Auto termina proceso por pago | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230033600 | Verbal | LUZ MIRELLA PUERTA ROMAN | MARIA PATRICIA HOYOS RESTREPO | Sentencia | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230049100 | Otros Asuntos | GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. | OSCAR DANIEL CORREA FIERRO | Auto termina proceso por pago | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230074700 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | FELIPE ALEJANDRO MARIN GIRALDO | Auto termina proceso por pago | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230076100 | Tutelas | PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ | SAVIA SALUD EPS | Sentencia de primera instancia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230076400 | Tutelas | CAMILO ANDRES MARIN ARROYAVE | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230076600 | Tutelas | SHANNA VALENTINA PINTO PULIDO | SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A. | Sentencia de primera instancia CONCEDE | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230080700 | Tutelas | PAOLA ANDREA CASTAÑO HENAO | SAVIA SALUD EPS | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 16/08/2023 | | |
| 05615400300220230080700 | Tutelas | PAOLA ANDREA CASTAÑO HENAO | SAVIA SALUD EPS | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES | 16/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00747 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANADINA S.A. con NIT 860.051.894-6 contra FELIPE ALEJANDRO MARÍN GIRALDO con .C.C 15447284, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere.

Tercero: Sin condena en costas



Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866899f18ccd1e431e48f466d0f06de9eb085ca91850948410566d62eba13a6**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00288 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, quien, como tal, cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra SUSANA JURADO SANCHEZ y FRANCISCO JAVIER JURADO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se dejará a disposición del despacho.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3bd576556e2d6866951892760f1b4e11aa3bcb3a5589e473b4d3090137708**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00491 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas LKQ510, presentada por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO apoderado de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.S., el 23 de junio de 2023, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo automotor de placas **LKQ510**.

En memorial calendado 12 de julio de 2023, el apoderado del acreedor garantizado, quien cuenta con poder para recibir, solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada sobre el automóvil mencionado y ordenar su entrega a la entidad demandante o a la persona que ella autorice. En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.S., contra OSCAR DANIEL CORREA FIERRO, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo Marca: CHEVROLET, Línea JOY, Año: 2023, Serie 9BGKH69T0PB136212, Placa: LKQ510, Motor: MPA018759, Chasis: 9BGKH69T0PB136212.

Tercero: Oficiase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **LKQ510**, que había sido comunicada mediante oficio No. 0966 del 23 de junio de 2023.

Cuarto: Se ordena al Parqueadero La Principal S.A.S., entregar el vehículo de placas LKQ510, a la representante legal de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.S. o a la persona que ella autorice, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio calendado 23 de junio de 2023. Oficiase al correo



administrativo@almacenamientolaprincipal.com suministrado por el apoderado de la demandante.

Quinto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no es necesario desglose alguno.

Sexto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.S, el 14 de noviembre de 2019, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender la motocicleta de placas **EPY 41E**.

En memorial calendado 3 de diciembre de 2021, La apoderada del acreedor garantizado, quien cuenta con poder para recibir, solicitó la cancelación de la medida cautelar que posa sobre la motocicleta antes mencionada, debido a que el ya reposa en manos de la entidad demandante. En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado la entrega del rodante a MOVIAVAL y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S., contra YOHN LOYS GONZÁLEZ FONTALVO, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas EPY 41E, modelo 2017, marca BAJAJ, cilindraje 124, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia.

Tercero: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas EPY 41E, que había sido comunicada mediante oficio No. 4958 del 14º de noviembre de 2019.

Cuarto: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd4b85b829254a407bac566dba8852b85f091f7958b48050dd9c974faf1172**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00336 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por LUZ MIRELLA PUERTA ROMÁN, contra MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

LUZ MIRELLA PUERTA ROMÁN mediante documento privado suscrito el día 30 de diciembre de 2022, entregó a título de arrendamiento a MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO un bien inmueble rural, el cual es un lote de terreno situado en la ciudad de Rionegro, vereda Llano Grande Cabeceras, casa de habitación, con zona verde, parqueadero con extensión de 1.500 metros con servicios públicos de agua y luz; y con los siguientes linderos: por el frente con la carretera que conduce de Cabeceras a la Ceja, por un costado con Darío Baena, por el otro costado con Jairo Uran y por atrás, con propiedad de Víctor Antonio Arbeláez Delgado.

Indica que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de duración de seis meses, contados a partir del 01 de enero de 2023; así mismo, que como canon mensual se pactó la suma de \$3.000.000, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

Asegura que la demandada incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos así: desde el mes de febrero de 2023, hasta la fecha, en razón de \$3.000.000 mensuales.

Por lo anterior, solicita:

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 11 de mayo de 2023, notificada a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., tal como se corrobora en la documentación del expediente digital, sin que hubiese formulado medio defensivo al que impartirle trámite y por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 384 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en el expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, frente a las condiciones que regulan la relación contractual.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2023, respecto a la cual la demandada no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.



... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2022 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUZ MIRELLA PUERTA ROMÁN, en calidad de arrendador y MARÍA PATRICIA HOYOS RESTREPO, en calidad de arrendataria, suscrito el 30 de diciembre de 2022, que recae sobre un bien inmueble rural, el cual es un lote de terreno situado en la ciudad de Rionegro, vereda Llano Grande Cabeceras, con casa de habitación, con zona verde, parqueadero con extensión de 1.500 metros con servicios públicos de agua y luz; y con los siguientes linderos: por el frente con la carretera que conduce de Cabeceras a la Ceja, por un costado con Darío Baena, por el otro costado con Jairo Uran y por atrás con propiedad de Víctor Antonio Arbeláez Delgado.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f73fe6c40186448db192a051fc941786a3cd08d586305675e9de973a2fd377**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00202 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada ESTEFANÍA BOTERO CEBALLOS, apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada ESTEFANÍA BOTERO CEBALLOS, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por URBANIZACIÓN EL CANEY APARTAMENTOS contra CECILIA DEL SOCORRO VÉLEZ MÁRQUEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición del despacho. Por la secretaría del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220230020200](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be80a46e1c216b3e35026174bc6c4bbc034f7bab2b9921e300bf0cb47477a14c**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00703 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0012 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49a680c9ce3a05da0e9c0aa2bcf150113553ef56164d55748084972d21a0e2**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00481 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el escrito visible en archivo 06, y de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, téngase revocado el poder a la DRA. MELISA RESTREPO MORALES, a partir del 13 de diciembre de 2021 y, se reconoce personería a la doctora LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN para que continúe representando a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con las facultades conferidas en el poder, entre ellas la de recibir.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra YENNIFER TATIANA GARCIA NOREÑA y CRISPULA ROSA GARCIA NOREÑA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas siempre y cuando no exista embargo de remanentes, en cuyo caso se



dejarán a disposición del despacho. Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos, **salvo** embargo de remanentes.

Cuarto: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante con respectiva anotación de pago en el título ejecutivo, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220190048100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b305aaec79cdcdf796715704058d065f4f0ac4617420b0c0867c4783d5edeb**

Documento generado en 16/08/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00905 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro, quien como tal tiene facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890904843-1, contra ROLFI ALZATE MESA con C.C. 15.432.374 Y GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA con C.C. 3562583, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0875c6df62cfbe8b23060d8e18631614a3a861c0ef5fe571fb22c1840c4317**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00180 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Téngase como nueva apoderada de la parte demandante a la Doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con C.C. 43.677.380 y T.P 72.852 del C.S de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO y retención del 25% del salario devengado por el demandado EDWIN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, al servicio de INTRASERVICIOS S.A.S.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, comuníquese lo resuelto al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653a268b5d2108a355db18ba4d7f7aa308b22a5fa8223a17ce87edde15c4be0**

Documento generado en 16/08/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00495 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 20 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6017feeb1edad11f74aee080f2764f4b1037854921172dc37d4094fbd5191319**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00178 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que en los autos proferidos el 11 de mayo de 2023, no se ordenó oficiar a la EPS.

Finalmente, se pone en conocimiento las respuestas remitidas por las entidades financieras. Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27cfc84172ea1ea037181be92a1b11aa62280643522a88f856447cbe37fda4d**

Documento generado en 16/08/2023 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022 00907-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio 080 del 14 de agosto de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, informa el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la señora ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ, identificada con c.c. 21.780.076, dentro del presente proceso y para el radicado 05 615 40 03 002 2023 000619 00.

De conformidad con lo establecido en el art. 466 del C.G.P., se TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES. Oficiése en tal sentido con destino al citado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO informándole lo aquí resuelto.

De igual forma, en atención a que el abogado demandante allega certificado de tradición y libertad donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, y encontrándose ordenado el secuestro, es por lo que se accede a su petición y en consecuencia, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-69062 de propiedad de la demandada.

Al comisionado se le conceden facultades para nombrar y reemplazar al secuestro (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de justicia y hubiese pagado póliza), a quien se le fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000), así como subcomisionar y allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Finalmente, se accede a la solicitud de expedir nuevamente los oficios de embargo con destino a las entidades bancarias con la respectiva firma electrónica, los cuales deberán ser gestionados por el abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bfe4279161c9a29e624f7455c38b88d4249314d24b1ff6d4be5450743cc6c2**

Documento generado en 16/08/2023 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>